



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: SEPTIEMBRE 27 DE 2022. -

SEÑOR JUEZ, informo a usted que las entidades accionadas contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma, a su vez le informo que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC llamó en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILSON JOSE GUERRA ALMARIO CONTRA la C LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. Y MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. RADICADO: No. 230013105002-2022-00131- 00.

MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC: Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

De otra parte, la representante legal suplente de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC, a través de escritura pública número 41 de la NOTARÍA 11 de BOGOTÁ, confirió poder al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para que representara a dicha sociedad en los distintos procesos ante las autoridades judiciales, por lo anterior, se reconocerá al Dr. CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la sociedad antes mencionada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA POR PARTE DE LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S: Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la entidad accionada LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, la representante legal de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, otorgó poder al Dr. KRIS URUETA LEÓN para que representara a dicha sociedad en el proceso de la referencia, por lo anterior, se reconocerá al Dr. URUETA LEÓN como apoderado judicial de dicha sociedad.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A: De otro lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a éste último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L., estándolo dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, para evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, se ordenará a la sociedad llamada en garantía que con la contestación al llamamiento realizado aporte la copia de las pólizas mencionadas en el escrito de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

SEGUNDO: RECONOCER AL Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, como apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KRIS URUETA LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 7.920.847 de Cartagena, y con Tarjeta Profesional número 136.293 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: ADMITASE el llamamiento en grantia y en consecuencia CÍTESE al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A como llamada en garantía por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

SEXTO: ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad llamada en garantía al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co para que ejerza se derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: SOLICITAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación del llamamiento aporte las Pólizas de seguros que haya suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47cd304f4ed1a6b40a29ee4d59adcbe9e1989f097e56bf9a17f090bc1e6fcb**

Documento generado en 27/09/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>